



1700-45

AUTO No 1945

FECHA: OCTUBRE (25) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA VINCULAR A LA EMPRESA SERVICIOS PUBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA – ESSMAR E.S.P., DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 678 DE 18 DE JULIO DE 2021, EN CONTRA DEL DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, MAGDALENA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

El Subdirector de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

1- ANTECEDENTES:

- 1.1. Que esta Corporación Autónoma Regional mediante acto administrativo contenido en el Auto No. 678 del 18 de julio de 2021, inició proceso sancionatorio en contra del Distrito de Santa Marta, por no contar con la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento – PSMV-, así mismo por no contar con el permiso de vertimientos de aguas residuales emitido por esta Autoridad Ambiental.
- 1.2. Que en consecuencia mediante oficio de salida No. E20211013004274 se citó a la señora **VIRNA LIZI JOHNSON SALCEDO**, Alcaldesa del Distrito de Santa Marta, para que se notificara personalmente del Auto No. 678 del 18 de julio de 2021, en las instalaciones de la oficina de notificaciones de CORPAMAG.
- 1.3. Que al no tener comparecencia de la citación para notificación personal esta Autoridad Ambiental mediante oficio de salida No. E20211112004743 notificó por aviso el Auto No. 678 del 18 de julio de 2021, a la señora **VIRNA LIZI JOHNSON SALCEDO**, Alcaldesa del Distrito de Santa Marta.
- 1.4. Que mediante radicado No. R20211119010953 de fecha 19 de noviembre de 2021, la señora **VIRNA LIZI JOHNSON SALCEDO**, Alcaldesa del Distrito de Santa Marta, y la señora **CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR**, en calidad Gerente General de la ESSMAR E.S.P., presentaron ante esta Autoridad Ambiental documentos correspondientes al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos -PSMV-.
- 1.5. Que el 06 de enero de 2022, mediante radicado No. R202216000068 la señora **YAHAIRA INDIRA DIAZ QUESADA**, en calidad de Agente Especial de la ESSMAR

fa
25 NOV. 2025



1700-45

AUTO No 1945

FECHA: OCTUBRE (25) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA VINCULAR A LA EMPRESA SERVICIOS PUBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA – ESSMAR E.S.P., DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 678 DE 18 DE JULIO DE 2021, EN CONTRA DEL DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, MAGDALENA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

E.S.P., presentó ante esta Autoridad Ambiental documento correspondiente al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos -PSMV-.

- 1.6. Que el 17 de mayo de 2022, se elaboró un informe técnico de la evaluación realizada a los documentos aportados mediante radicados No. R20211119010953 de fecha 19 de noviembre de 2021 y No. R202216000068 de 06 de enero de 2022.
- 1.7. Que mediante Resolución No. 2435 de 15 de junio de 2022, esta Autoridad Ambiental negó la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos -PSMV-, presentado mediante radicados No. R20211119010953 de fecha 19 de noviembre de 2021 y No. R202216000068 de 06 de enero de 2022.
- 1.8. Que mediante el radicado No. R202456004451 del 06 de mayo de 2024 el Gerente de Infraestructura del Distrito de Santa Marta presentó ante esta Autoridad Ambiental el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV.
- 1.9. Que mediante el radicado No. R202466005624 del 06 de junio de 2024 el Dr. CARLOS PINEDO CUELLO, en calidad de Alcalde del Distrito de Santa Marta y la Agente Interventor de la Empresa de Servicios Públicos del Distrito de Santa Marta ESSMAR E.S.P. la Dra. ISIS NAVARRO CERA, presentaron oficio firmado por las partes relacionado con la remisión del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV.
- 1.10. Que el 13 de septiembre de 2024, se elaboró informe técnico de la evaluación realizada a los radicados No. R202456004451 y R202466005624, en donde se tiene un concepto no favorable frente a la información presentada, obteniendo como resultado no aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.
- 1.11. Que hasta la presente fecha el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y la Empresa de Servicios Públicos del Distrito de Santa Marta -ESSMAR E.S.P., no cuentan con la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento – PSMV-, por parte de esta Corporación Autónoma Regional.



1700-45

AUTO No 1945

FECHA: OCTUBRE (25) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA VINCULAR A LA EMPRESA SERVICIOS PUBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA – ESSMAR E.S.P., DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 678 DE 18 DE JULIO DE 2021, EN CONTRA DEL DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, MAGDALENA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

2- FUNDAMENTOS LEGALES

2.1. DE LA COMPETENCIA.

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y



1700-45

AUTO No 1945

FECHA: OCTUBRE (25) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA VINCULAR A LA EMPRESA SERVICIOS PUBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA – ESSMAR E.S.P., DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 678 DE 18 DE JULIO DE 2021, EN CONTRA DEL DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, MAGDALENA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, **encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible**, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."* (Negritas y subrayas para destacar)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.



1700-45

AUTO No 1945

FECHA: OCTUBRE (25) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA VINCULAR A LA EMPRESA SERVICIOS PUBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA – ESSMAR E.S.P.-, DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 678 DE 18 DE JULIO DE 2021, EN CONTRA DEL DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, MAGDALENA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Que la Resolución No. 1433 de 2004 *"Por la cual se reglamenta el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, y se adoptan otras determinaciones"*, establece:

"Artículo 2°. Autoridades Ambientales Competentes.

Son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes:

- 1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.*
- 2. Las Unidades Ambientales Urbanas, de los Municipios, Distritos y Áreas Metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón de habitantes.*
- 3. Las autoridades ambientales a las que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002"*

PROCEDIMIENTO:

Que el artículo 79 de la Constitución Política define *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un Daño al medio Ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código Civil y la legislación complementaria.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, consagra lo siguiente:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se



1700-45

AUTO No 1945

FECHA: OCTUBRE (25) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA VINCULAR A LA EMPRESA SERVICIOS PUBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA – ESSMAR E.S.P., DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 678 DE 18 DE JULIO DE 2021, EN CONTRA DEL DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, MAGDALENA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que es necesario hacer referencia a que esta Corporación Autónoma Regional podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que en el presente caso se iniciará y adelantará el proceso sancionatorio ambiental siguiendo lo previsto en la referida Ley 1333 de 2009 y en lo no previsto en ella se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), conforme a lo dispuesto en los artículos 2° y 34 del mismo código.

Que en el artículo 1 de la Resolución N° 1433 del 13 de Diciembre de 2004, emitida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, señala lo siguiente:

"PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS, PSMV. Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente. Tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.

(...)"



1700-45

AUTO No 1945

FECHA: OCTUBRE (25) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA VINCULAR A LA EMPRESA SERVICIOS PUBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA – ESSMAR E.S.P., DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 678 DE 18 DE JULIO DE 2021, EN CONTRA DEL DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, MAGDALENA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Que en el artículo 2 de la Resolución N° 1433 del 13 de Diciembre de 2004, emitida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, define lo siguiente:

"AUTORIDADES AMBIENTALES COMPETENTES. Son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes:

1. *Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.*

(...)"

Que el artículo 2.2.3.3.5.12 del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del Decreto 3930 del 2010), reguló lo relacionado con los planes de cumplimiento, los cuales imponían cuando no era viable otorgar el permiso de vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.

Que en el párrafo 2° del citado artículo, indica que *"Los prestadores del servicio público domiciliario de alcantarillado, se regirán por lo dispuesto en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobados por la autoridad ambiental competente, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 1433 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya."*

Que de esta manera el artículo 2.2.9.7.3.3. del Decreto 1076 de 2015 compiló disposiciones alusivas al PSMV, en lo relacionado con la meta de carga contaminante para los prestadores de servicio de alcantarillado, disponiendo que *"la meta individual de carga contaminante para los prestadores de servicio de alcantarillado, corresponderá a la contenida en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), presentado por el prestador de servicio y aprobado por la autoridad ambiental competente de conformidad con la Resolución 1433 de 2004 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la cual continúa vigente..."*

Que el artículo 2.2.3.3.4.18. del Decreto 1076 de 2015, define lo siguiente

"Artículo 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado



1700-45

AUTO No 1945

FECHA: OCTUBRE (25) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA VINCULAR A LA EMPRESA SERVICIOS PUBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA – ESSMAR E.S.P., DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 678 DE 18 DE JULIO DE 2021, EN CONTRA DEL DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, MAGDALENA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV-, reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

(...)

Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha."

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18. del Decreto 1076 de 2015, define lo siguiente:

"SANCIONES. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma de la adición, modifique o sustituya."

Que el Decreto No. 282 del 18 de noviembre de 2016 "Por el cual se Modifica el Decreto 986 del 24 de 1992, se amplía el Objeto de la Empresa de Servicios Públicos de Aseo del Distrito de Santa Marta "ESPA E.S.P" y se Cambia su Denominación por la de Empresa de Servicios Públicos del Distrito de Santa Marta "ESSMAR E.S.P.", en su artículo tercero define lo siguiente:

"OBJETIVOS Y FUNCIONES: Modifíquese el artículo 2º del Decreto 986 de 1992, el cual quedará de la siguiente manera:



1700-45

AUTO No 1945

FECHA: OCTUBRE (25) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA VINCULAR A LA EMPRESA SERVICIOS PUBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA – ESSMAR E.S.P., DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 678 DE 18 DE JULIO DE 2021, EN CONTRA DEL DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, MAGDALENA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

- Prestar los servicios públicos de aseo, acueducto y alcantarillado, y el servicio de alumbrado público, directamente o a través de terceros, en aquellos casos que la ley lo permita, y en los términos de la Ley 142 de 1994 y demás normas aplicables.
- Apoyar en la formulación los planes maestros de los servicios públicos de aseo y aprovechamiento de residuos, acueducto y alcantarillado, y de los servicios de alumbrado público, energías sostenibles y limpias, en la forma más técnica, que beneficie a los usuarios en cuanto a calidad, continuidad, cobertura, eficiencia y costo.(...)."

De acuerdo a los preceptos antes citados, la Empresa de Servicios Públicos del Distrito de Santa Marta "ESSMAR E.S.P.", actualmente es la encargada de operar el sistema de acueducto y alcantarillado del Distrito de Santa Marta, la cual tiene como función velar por un óptimo desempeño sobre las redes y el debido tratamiento de las aguas residuales. Por tanto, teniendo a cargo esta función se hace necesario vincular a la empresa en mención, dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado a través de Auto No. 678 de 18 de julio de 2021, en donde esta Autoridad Ambiental investiga la falta de aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV-, para el funcionamiento del sistema de alcantarillado del citado ente territorial.

Además de los antecedentes administrativos obrantes en el expediente, se encuentran los informes técnicos que dan cuenta de la no aprobación del PSMV para el funcionamiento de alcantarillado del Distrito de Santa Marta, Magdalena. De otro lado, se tienen pruebas documentales en donde se observa una presunta vulneración a lo dispuesto en el instrumento de control ambiental adoptado por la Resolución 0242 de abril 06 de 1999 que otorga Licencia Ambiental para disponer como único lugar las aguas residuales domésticas del Distrito de Santa Marta a través del Emisario Submarino, según método evaluado y aprobado en este.

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso administrativo, comunicando de manera formal la apertura del proceso, y si se comprueba alguna de las causales de cesación de procedimiento señaladas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, así será declarado mediante acto administrativo, o por el contrario, si existe mérito para continuar con la investigación, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a formular cargos según lo dispone el artículo 24 de la citada Ley, momento en el cual tendrá el derecho



1700-45

AUTO No 1945

FECHA: OCTUBRE (25) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA VINCULAR A LA EMPRESA SERVICIOS PUBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA – ESSMAR E.S.P., DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 678 DE 18 DE JULIO DE 2021, EN CONTRA DEL DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, MAGDALENA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

de defensa y contradicción según los artículos 25 y 26 ibídem, que se resolverá mediante acto administrativo que declare la exoneración o la responsabilidad por la comisión de la infracción ambiental aquí individualizada.

Es importante advertir que al presente proceso le serán aplicables los artículos 47 a 51 de la Ley 1437 de 2011, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009, por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad Ambiental competente encuentra pertinente **VINCULAR AL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO AUTO NO. 678 DEL 18 DE JULIO DE 2021**, a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA - ESSMAR E.S.P.-** identificada con el Nit. 800181106-1.

Por lo anterior, el Subdirector de Gestión Ambiental (E) de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- VINCULAR a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA -ESSMAR E.S.P.-** identificada con el Nit. 800181106-, dentro del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante acto administrativo Auto No. 678 del 18 de julio de 2021 *"Por medio del cual se apertura un proceso administrativo sancionatorio ambiental contra el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta."*, por vulnerar lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Resolución N° 1433 del 13 de diciembre de 2004, del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, por los hechos señalados a continuación, y aquellos que le sean conexos, concomitantes y subsiguientes:

- a) No contar con la aprobación del **PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTO – PSMV-** para el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.
- b) Realizar vertimientos de aguas residuales domesticas en puntos no autorizados por esta Corporación Autónoma Regional.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 1945

FECHA: OCTUBRE (25) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA VINCULAR A LA EMPRESA SERVICIOS PUBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA – ESSMAR E.S.P., DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 678 DE 18 DE JULIO DE 2021, EN CONTRA DEL DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, MAGDALENA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente proveído en forma personal o mediante aviso de acuerdo al procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011 a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA -ESSMAR E.S.P.**

ARTÍCULO TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede Recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental (E)

Proyecto: Andres Ponzon. – Contratista SGA
Revisó Eliana Toro. – Asesora DG
Expediente N° SAN21 - 4285.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 1945

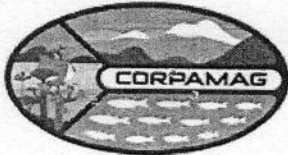
FECHA: OCTUBRE (25) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA VINCULAR A LA EMPRESA SERVICIOS PUBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA – ESSMAR E.S.P., DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 678 DE 18 DE JULIO DE 2021, EN CONTRA DEL DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, MAGDALENA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ () del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor _____ Quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-12-01
Santa Marta, D.T.C.H

Al contestar cite Radicaco E2025121000243 folios: 1
Destinatario: ESSMAR E.S.P Remitente: GUSTAVO
PERTUZ VALDES UsuarioRadicor: EVILLALOBOS
Fecha: 21/enero/2025 9:35:42

Señora
ISIS NAVARRO CERA

Agente Especial

EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P.

Km 7 Troncal del Caribe - Calle 70 N° 12-418 Bodegas Gaira

notificaciones.judiciales@essmar.gov.co

correspondencia@essmar.gov.co

Ciudad

ASUNTO: Notificación por aviso Auto No. 1945 del 25 de octubre de 2024
Exp. SAN21 – 4285 (Al contestar favor citar)

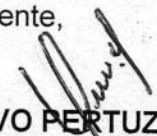
NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante el presente, me permito comunicarle que pese a que se le citó para la notificación personal del acto administrativo del asunto, no se acercó a notificarse del mismo dentro del término legal establecido para tal efecto, razón por la cual se procede a realizar **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual es el siguiente tenor literal:

"Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."

Por lo anterior, se acompaña al presente aviso copia íntegra del **Auto No. 1945 del 25 de octubre de 2024**, expedido por el Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG y en consecuencia, se considera surtida la notificación del mismo al finalizar el día siguiente del recibo de la presente comunicación. Contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno por ser un acto de trámite. Se anexan seis (06) folios.

Atentamente,


GUSTAVO PERTUZ VALDÉS

Subdirector de Gestión Ambiental

Anexo: Auto No. 1945 del 25 de octubre de 2024, (06 folios)

Elaboró: Eliana Toro – Asesora DG
Revisó: Gustavo Pertuz – Subdirector SGA
Expediente N° SAN21 – 4285

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co